



MINISTERIO
DE JUSTICIA

Secretaría General Técnica

Subdirección General de
Política Legislativa

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Anteproyecto de Ley de impulso de la mediación

Enero de 2019

**MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE
LEY DE IMPULSO DE LA MEDIACIÓN**

0. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerios proponentes	Ministerio de Justicia y	Fecha	Enero de 2019
	ANTEPROYECTO DE LEY DE IMPULSO DE LA MEDIACIÓN		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La mediación, pese a su regulación desde 2012, no ha logrado tener una implantación suficiente en nuestro país. Se trata de afrontar dicha situación con medidas de fomento de la mediación.		
Objetivos que se persiguen	Las modificaciones propuestas responden al deseo de impulsar el uso de la mediación para la resolución de los conflictos, de manera que se opta por superar el vigente modelo de mediación basado en el carácter exclusivamente voluntario de la misma.		
Principales alternativas consideradas	Se ha contemplado la alternativa “cero” (no hacer nada). Se descarta ante la evidencia de que, sin las medidas de impulso necesarias y recomendadas por la Unión Europea, la implantación de la mediación mantiene un ritmo lento e insuficiente.		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Tipo de norma	Ley.
Estructura de la Norma	La Ley se estructura en tres artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.
Informes recabados	<p>La propuesta de anteproyecto debe ser informada por el Consejo General del Poder Judicial y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.</p> <p>También se solicitarán los informes de la Oficina de Calidad y Coordinación Normativa, del Ministerio de Política Territorial y Función Pública (en cuanto a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas), el Ministerio de Economía y Empresa, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.</p>
Trámite de audiencia	<p>Ha sido celebrada la consulta pública previa del artículo 26.2 de la Ley del Gobierno del 25-10-2017 al 17-11-2017.</p> <p>Se incorpora a esta MAIN como Anexo I un cuadro-resumen con las observaciones recibidas.</p> <p>Conforme al artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, tras su elevación al Consejo de Ministros para el trámite previsto en el artículo 26.4 de la misma ley, el presente anteproyecto será sometido al trámite de información pública.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El anteproyecto de ley se apoya en las competencias que en materia de legislación mercantil, civil y procesal corresponden al Estado en virtud del artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución.	
IMPACTO ECONÓMICO	Se fomenta la competitividad y el empleo.	
IMPACTO PRESUPUESTARIO	<p>La activación de dos de las medidas previstas (reconocimiento del beneficio de la asistencia jurídica gratuita en los casos en que el intento de mediación sea obligatorio y la mejora del funcionamiento del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación) generarán costes.</p> <p>En cualquier caso, en el medio plazo, la implantación de una cultura de mediación está llamada a reducir los niveles de litigiosidad y, de este modo, los costes de la Administración de Justicia.</p>	
CARGAS ADMINISTRATIVAS	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> no afecta a las

		cargas administrativas
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE IMPULSO DE LA MEDIACIÓN.

Efectuada con arreglo a la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Dado que se derivan impactos apreciables en los ámbitos señalados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del citado real decreto, procede realizar una **Memoria extensa** y no abreviada.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1 Fines y objetivos perseguidos

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que incorporaba al ordenamiento español la Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, nacieron con la vocación decidida de asentar en nuestro país la mediación como instrumento de autocomposición eficaz de controversias surgidas entre sujetos de derecho privado en el ámbito de sus relaciones de derecho disponible.

Así pues, el objetivo de la ley fue facilitar el engarce de la mediación, como instrumento para la solución extrajudicial de los conflictos en asuntos civiles y mercantiles, en la legislación procesal e introducir en nuestro ordenamiento jurídico una nueva concepción del acceso a la justicia que resulte beneficiosa tanto para solucionar con agilidad los conflictos civiles y

mercantiles de las personas como para mejorar el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Doctrinalmente se ha definido una “pirámide de litigiosidad” en la que se sitúan, ordenados desde la base, los motivos que dan lugar a las quejas, las reclamaciones, las disputas, la intervención de terceros para resolver los conflictos y finaliza en los tribunales de justicia. Los conflictos atraviesan entonces diversas fases desde que se plantean y los interesados deciden actuar o no, intentando primero resolverlos por sí mismos, hasta que buscan ayuda de un tercero. La mediación, junto con otros medios en los que interviene un tercero, se sitúa en la penúltima fase de la pirámide antes de alcanzar la resolución judicial. Esto significa que las partes procurarán resolver sus conflictos por otros medios antes de acudir al proceso judicial y la mediación puede ser uno de los métodos elegidos justo antes de que las partes se planteen la solución judicial, procediendo de este modo a agilizar el final de su conflicto o mejorar sus relaciones.

Por lo tanto, con la mediación, caracterizada por las notas de flexibilidad, agilidad y costes reducidos, se espera descongestionar la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, permitiendo que el conflicto entre las partes sea solucionado sin necesidad de llegar a un pronunciamiento judicial que no sea otro que el que conduzca a su ejecución. Se estimó en el año 2012 que el conjunto de las medidas previstas, una de las cuales es la mediación, aumentaría la *“capacidad resolutive anual de la Justicia agilizando los tiempos medios de respuesta judicial, que podrán reducirse en un promedio estimable próximo al 30 por 100”*, y con menores costes económicos y personales para los interesados.

No obstante, desde la entrada en vigor de la ley no se ha conseguido desarrollar la potencialidad augurada desde su gestación, siendo el objetivo de esta reforma articular formulas abiertas y flexibles que contribuyan decididamente a implantar la mediación como institución complementaria de la Administración de Justicia y a incrementar la difusión y presencia de la misma en el desenvolvimiento ordinario de las relaciones jurídicas entre particulares.

El Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE constituye un documento de indudable valor por sistematizar el estudio de los cuestionarios emitidos por operadores jurídicos de todos los Estados miembros y que viene en términos generales a evidenciar cómo las legislaciones nacionales basculan entre la aplicación de mecanismos de incentivación y estímulo fiscal a las partes que recurren a la mediación, y mecanismos sancionadores para supuestos de rechazo injustificado a la misma, además de concluir recomendando a los Estados miembros intensificar sus esfuerzos por fomentar y alentar el recurso a la mediación por los diferentes medios y mecanismos previstos en la Directiva.

De ello se hace también eco la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE, en la que, entre otras recomendaciones, se pide a los Estados miembros que intensifiquen sus esfuerzos para fomentar el recurso a la mediación en litigios civiles y mercantiles.

Actualmente la mediación en España se encuentra obstaculizada por una cultura ajena a esta forma particular de resolución de conflictos intersubjetivos. Continúa siendo una institución desconocida que no ha conseguido demostrar su operatividad. Por todo ello, se ha considerado que dicho proceso podría experimentar un significativo impulso a través de medidas legislativas de índole procesal, sin olvidar que una labor de concienciación y de formación de todos los actores involucrados en este ámbito puede ser una solución eficaz a largo plazo.

La presente reforma opta por superar un modelo de mediación basado en el carácter exclusivamente voluntario de gestión por otro comúnmente denominado de “obligatoriedad mitigada”, centrado en la obligación de las partes, no a someterse a todo un proceso de mediación o a consensuar un acuerdo que ponga fin al litigio (lo que no se compadecería con el principio de voluntariedad en el que se sustenta la institución), sino a recibir del mediador información clara y precisa de la naturaleza de la institución, de la estructura del procedimiento y de los beneficios frente al recurso tradicional

heterocompositivo que ofrecen los juzgados y tribunales. El intento de mediación al que se constriñe la obligatoriedad alcanza también una sesión exploratoria del conflicto, que podrá celebrarse junto a la sesión informativa en un único acto. Se trata de que las partes no se limiten únicamente a recibir del mediador la referida información, sino que tengan la oportunidad también de exponer el alcance y motivo de sus diferencias, de modo que el mediador pueda evaluar junto con ellas la idoneidad del procedimiento de mediación de cara a la consecución de un acuerdo.

Esta obligación de acudir a un intento de mediación antes de acceder al proceso judicial no afecta al derecho a la tutela judicial efectiva, pues la mediación no es una alternativa, y menos aún un obstáculo, sino un trámite de carácter previo que permite, dar a conocer a las partes este medio de solución de conflictos y, sólo en el caso de que no les interese, dar por cumplida la obligación legal en la sesión informativa y exploratoria, si no se llegara a iniciar la mediación, posibilitando que los tribunales sólo se tengan que ocupar de aquellos conflictos que no hayan podido ser solucionados de otra forma.

Esta tenue nota compulsiva del modelo no resulta eficaz si no se arbitran consecuencias procesales adversas al incumplimiento del mandato del legislador. La primera de ellas consiste en concebir el intento de mediación en presupuesto procesal para la interposición de la demanda en un número tasado de materias.

Al mismo tiempo, la previa sesión informativa, y, en su caso exploratoria, se configura como un acto material conducido por el mediador y dirigido específicamente a explorar tanto la materia objeto de controversia como el posicionamiento inicial de las partes a fin de instruir de forma eficaz acerca de la dinámica de trabajo y de las expectativas que el proceso de mediación les puede brindar, para lo cual la asistencia personal de los interesados se configura como preceptiva.

En relación al momento en que la sesión debe llevarse a cabo, se opta por adoptar un posición prudente y erigir ese acto, bien como requisito de admisibilidad de la demanda, es decir, como auténtico presupuesto procesal

para **tasados tipos de acciones**, caracterizadas por responder a conflictos surgidos de relaciones personales o comerciales sostenidas en el tiempo, bien por derivación potestativa del Juez o Tribunal desde que se halla en condiciones de conocer el sustrato del litigio y de su carácter mediable, si bien se garantiza en todo momento el derecho a solicitar medidas cautelares sin restricción alguna, introduciéndose para ello algunos ajustes técnicos en el articulado relativo a este tipo de procedimientos.

Así, dichas materias se pueden articular en torno a esta estructura:

a) Relaciones jurídicas en las que existe un trato habitual entre las partes. Existe un sustrato o vínculo personal que puede interesar a las partes preservar de una u otra forma:

- Procedimientos matrimoniales,
- Derechos reales, muy habituales entre vecinos o coherederos.
- División patrimonios.
- Sucesiones.
- Propiedad horizontal.
- Arrendamientos.

b) Asuntos en los que la discrecionalidad del juez es elevada y por tanto sujetos a un alto grado de inseguridad en el resultado del juicio:

- Indemnizaciones por negligencia profesional
- Contratos de obras (vicios de la construcción)

c) Asuntos que por su escasa relevancia debe evitarse el juicio al ser mayor el coste del juicio que el valor de la demanda:

- Reclamaciones entre particulares por cantidades inferiores a 2000 euros—en que no se necesita abogado ni procurador.

El resultado de las experiencias piloto vividas en los juzgados permite concluir que uno de los factores del fracaso de la mediación es el desconocimiento generalizado de lo que es la mediación (que con frecuencia es confundida con negociación y con conciliación). No existe cultura en nuestro país de autocomposición de conflictos. Antes al contrario, todo tiende a judicializarse. Se trata de una dinámica que es recomendable revertir.

En el nuevo modelo, ante el fracaso de promoción y difusión de la mediación, se apuesta por la adopción de una iniciativa legislativa enérgica y decidida que avance en la línea de una obligatoriedad matizada.

i) En el ámbito extrajudicial, se busca una fórmula respetuosa con el marco interpretativo europeo fijado por la Sentencia de 14 junio de 2017, en el caso C-75/2016 de la Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y se deja a la iniciativa del demandante la tarea de proponer al mediador, articulándose un mecanismo transparente de designación para el caso en que el mediador propuesto fuese rechazado por la parte contraria. También se exige que el intento de mediación se haya verificado en los seis meses anteriores al inicio del proceso judicial y se fija un límite máximo de tres meses para el completo desarrollo del proceso de mediación durante los cuales quedan en suspenso los tiempos de prescripción y caducidad de las acciones. Finalmente, no se impone la obligación a las partes de acudir a las sesiones de mediación asistidas de Abogado, siendo por tanto libres para proveerse del asesoramiento jurídico que estimen oportuno.

ii) Con el segundo supuesto se da entrada a la mediación intrajudicial en términos más decididos que en el modelo que ahora se trata de superar, desplazando sobre el Juez de manera flexible la oportunidad de remitir el caso a mediación cuando considere que una forma alternativa al juicio puede resultar más satisfactoria para las partes. Para ello se opta por no suspender el curso del proceso judicial, al tiempo que también se establecen las bases para el establecimiento de un procedimiento objetivo y transparente para la designación del mediador judicial, introduciendo las debidas adaptaciones en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Dicho procedimiento será objeto de desarrollo reglamentario.

En el ámbito de la ejecución, sin perjuicio de que las partes puedan acudir a ella si así lo desean, se ha descartado regular una derivación a mediación equivalente a la que opera en el ámbito del proceso declarativo, al no considerarse proporcionada, con carácter general, cuando ya existe una decisión judicial que ha resuelto el conflicto; si bien se mantiene, por su impacto social, en algunos supuestos de ejecución hipotecaria, así como en la ejecución de procesos de familia.

En ambos supuestos de mediación, extrajudicial e intrajudicial, se garantiza en todo momento, el derecho a solicitar medidas cautelares sin restricción alguna, introduciéndose para ello algunos ajustes técnicos en el articulado relativo a este tipo de procedimientos.

Esta evolución en nuestro modelo de mediación, cuya finalidad es incrementar el recurso a la mediación, tanto intrajudicial como al margen de los tribunales, requiere la ampliación del plazo de 15 días que se concedía desde que se solicitaba una mediación hasta que se firmaba el acta de la sesión constitutiva de la mediación, que se ha mostrado claramente insuficiente y que ahora se eleva a treinta días naturales.

Por último, y aunque sea la primera de las reformas en el orden de la ley, se reforma la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita para incorporar la mediación.

1.2. Derecho Comparado.

En España la mediación es voluntaria, no siendo presupuesto procesal para la interposición de la demanda. Sin embargo, el recurso a la mediación es obligatoria en cinco Estados miembros de la Unión¹. En Italia, donde se presta como incentivo asistencia jurídica gratuita en el caso de mediación obligatoria, es posiblemente el caso más paradigmático que recurre a la mediación muchos tipos de litigios diversos con éxito. En Hungría y Croacia, es obligatoria en asuntos de Derecho de familia. Asimismo, hay trece Estados que fomentan el recurso a la mediación mediante el ofrecimiento de incentivos financieros, tales

¹ *Soluciones alternativas para la reparación del daño. La mediación de conflictos de responsabilidad civil, de Gonzalo Iturmendi Morales*

como asistencia jurídica gratuita, la reducción del reembolso total de las tasas y costes de los procesos judiciales si se alcanza un acuerdo gracias la mediación etc. Respecto de las sanciones, existen cinco Estados que imponen sanciones como medio para fomentar el recurso la mediación.

1.3 Adecuación a los principios de buena regulación

En cuanto a la técnica normativa empleada, se procura la simplificación efectuando las necesarias adaptaciones sistemáticas allí donde la particularidad de la cuestión procesal planteada lo requiere.

Los criterios seguidos se han basado en los principios de la buena regulación, comprendiendo el principio de necesidad y eficacia al afrontar la reforma una vez analizadas las alternativas y comprobado el escaso nivel de implantación de la mediación alcanzado a partir de la vigente Ley 5/2012. Para ello se ha optado por la mínima reforma de la actual normativa evitando la dispersión en aras de la simplificación. De este modo, la reforma incide particularmente en la ley especial evitando cargar en exceso la norma procesal general. Asimismo, se han tenido presentes los principios de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, y de seguridad jurídica, ya que se realiza con el ánimo de mantener el marco normativo estable, predecible, integrado y claro de ley vigente.

En cuanto al principio de transparencia, la iniciativa ha sido sometida a los trámites de consulta pública establecido del artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y será sometida al trámite de audiencia e información pública contenido en el artículo 26.6 de la misma ley al afectar a los derechos e intereses legítimos de las personas.

1.4 Análisis de alternativas

“Alternativa cero.”

Se ha valorado la denominada “alternativa cero”, esto es, la inactividad normativa, bajo la premisa (que recoge la Guía Metodológica para la

elaboración de la MAIN) de que la opción “no hacer nada” es en todo caso una alternativa que debe considerarse, pues permite tener la referencia de los efectos previstos para el supuesto de inactividad de los poderes públicos.

La efectividad de la ley vigente ha sido muy limitada. En primer lugar, ha traspuesto el contenido de la Directiva europea. En segundo lugar, muchas de sus previsiones no se han materializado en un compromiso institucional firme. Finalmente, parte de la comunidad mediadora no ha comprendido suficientemente las implicaciones reales de esta norma y ha equiparado la Ley sobre Mediación en asuntos civiles y mercantiles como una ley general que justifica la mediación para globalidad de cuestiones.

La mediación al margen de las instituciones públicas no está recogida en estadísticas, ni en registros, a pesar de la gran cantidad de profesionales que se han formado e intentado ejercer como tales. Este modelo alternativo de resolución de conflictos no parece ser muy conocido, ni generar confianza ante la seguridad que una sentencia judicial otorga a los interesados². No constan datos sobre una desjudicialización de los conflictos, ni se ha percibido un incremento notable de su demanda.

Todas estas circunstancias conducen a descartar que la alternativa “cero”, no hacer nada, pueda hacer frente a los retos descritos, al menos, en el corto y medio plazo.

1.5 Inclusión en el Plan Anual Normativo 2018

La presente propuesta se encuentra recogida en el Plan Anual Normativo 2018, como iniciativa de rango legal promovida por el Ministerio de Justicia.

² DATOS ESTUDIO FAPROMED *ESTADO DE LA MEDIACIÓN EN ESPAÑA, Abril 2018*<http://www.fapromed.es/docpdf/ESTADO%20DE%20LA%20MEDIACION%20EN%20ESPANA.pdf>

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. Novedades introducidas por la propuesta de norma

El anteproyecto de ley busca dar un impulso a la mediación en el ámbito civil mediante un conjunto de medidas que supone la modificación de tres leyes:

- Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- La Ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles por la que se incorporaba al ordenamiento español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008

La propuesta se estructura en tres artículos, que modifican respectivamente las tres leyes citadas, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales, introduciendo las siguientes novedades:

El **artículo primero** modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para introducir la mediación como prestación incluida en el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Para ello se procede a la adición de un nuevo número 11 en su artículo 6, en el que se incluye la intervención del mediador en el contenido material de este derecho cuando la misma sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda o resulte de la derivación judicial. Esta modificación es precisa en coherencia con el objetivo perseguido por la reforma en cuanto apuesta por la resolución de los conflictos mediante la mediación, incluyendo la exigencia a las partes de acudir a un intento de mediación previo a la interposición de una demanda judicial.

El **artículo segundo** modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante **catorce apartados**, que modifican los artículos 32.5, 266, 283 (nuevo apartado 4), 394.1, 399.3, 403.2, 443.1, 539.2, , 722, 724, 730.2, 770 y 776.2.

Además, se introduce un **nuevo Capítulo IX al Título I del Libro II** que llevará por rúbrica: “**De la mediación intrajudicial**”, que incluye dos nuevos artículos: 398 bis y 398 ter, relativos respectivamente a la derivación a un procedimiento de mediación durante la primera instancia y durante la segunda instancia de los procesos declarativos.

Las modificaciones propuestas responden al deseo de impulsar el uso de la mediación para la resolución de los conflictos, de manera que se opta por superar el vigente modelo de mediación basado en el carácter exclusivamente voluntario de la misma, por otro comúnmente denominado de “obligatoriedad mitigada”, que configura como **obligación de las partes acudir a una sesión informativa, y, exploratoria previa a la interposición de determinadas demandas** (las materias concretas donde se establece esta obligación se recogen en la Ley de mediación), o bien cuando el juez o tribunal en el seno de un proceso considere conveniente que las partes acudan a esta figura.

En ambos casos la finalidad es la de lograr una solución más ágil y efectiva.

En relación con la **mediación extrajudicial o previa** a la interposición de la demanda, se trata de que en determinadas materias y procesos se haga preciso que las partes reciban del mediador información clara y precisa de la naturaleza de la institución, de la estructura del procedimiento y de los beneficios frente a la vía judicial.

Esta obligación se constituye como un trámite procedimental necesario para acceder a la vía judicial, pero no supone una obligación de someterse a todo un proceso de mediación o a consensuar un acuerdo que ponga fin al litigio (lo que no se compadecería con el principio de voluntariedad en el que se sustenta la institución).

Como ya se ha señalado, las materias respecto de las que se exige este requisito se encuentran en la Ley 5/2012, y en la LEC se van indicando los procesos y las fases donde se va a exigir su acreditación.

Con este objetivo se modifica los artículos: **266**, donde se menciona como documentación que debe acompañar a la demanda, la certificación o copia simple del acta levantada por el mediador en la sesión informativa; o **399**, relativo al contenido de la demanda que deberá recoger una descripción de la forma en que se desarrolló el procedimiento de mediación con indicación de las actas y documentos que se aporten para justificar dicho requisito; **403.2**, donde se introduce como causa de inadmisión de la demanda la falta de intento de la mediación; **539.2**, respecto de la ejecución; **770** respecto de los procesos matrimoniales y de menores, y **776** en cuanto a la ejecución forzosa de medidas.

En cuanto a la compatibilidad de la medida principal de la propuesta, esto es el establecimiento de la obligatoriedad de acudir a la mediación como presupuesto procesal previo para el acceso a la jurisdicción, se procede a su análisis desde el punto de vista de nuestro derecho interno y del derecho de la Unión Europea.

Conviene destacar la previsión de la creación futura de una Comisión de Seguimiento del Impulso de la Mediación, mediante la disposición adicional primera; la previsión de que en el plazo de un año desde la publicación de la ley se llevarán a cabo las reformas precisas para modificar los planes formativos del grado en Derecho y otros grados que se determinen para incluir la mediación como asignatura obligatoria, y una *vacatio legis* de 3 años, que permita ofrecer suficientes mediadores en todos los partidos judiciales, así como un mejor conocimiento de la reforma.

A. Derecho nacional.

Las medidas propuestas no establecen la mediación como procedimiento obligatorio, sino que únicamente exigen de las partes un intento de mediación desde la buena fe que permita dar impulso a la resolución de las controversias a través de la mediación.

Se entiende que la constitucionalidad de estas medidas es plena y acorde con otras figuras jurídicas ya existentes en nuestro ordenamiento como es el acto de conciliación previa a la jurisdicción laboral (artículo 63 Ley

36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social) y el requisito de la presentación de la reclamación al asegurador y la oferta o respuesta motivada, prevista en el artículo 7.8 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre por el que aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (introducido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación).

B. Derecho de la UE:

Se considera que desde el punto de vista del derecho de la Unión Europea las medidas propuestas son acordes con las exigencias del mismo. En este sentido conviene recordar los requisitos que el TJUE estableció en su sentencia de 18 de marzo de 2010 (asuntos acumulados C-317-320/08, *Alassini*) para valorar si el derecho a la tutela judicial efectiva es compatible con la exigencia de un trámite previo al acceso a la vía judicial:

i. Existencia de un objetivo legítimo y justificado: *“las disposiciones nacionales controvertidas aspiran a lograr una resolución más rápida y menos costosa de los litigios en materia de comunicaciones electrónicas, así como una disminución de la carga de trabajo de los tribunales, y persiguen, por consiguiente, objetivos legítimos de interés general.”* (C.64)

ii. Inexistencia de una alternativa menos severa a la aplicación de un procedimiento obligatorio, “puesto que el establecimiento de un procedimiento de solución extrajudicial meramente facultativo no constituye un medio igualmente eficaz para alcanzar dichos objetivos.” (C.65)

iii. Ausencia de desproporción manifiesta entre los objetivos perseguidos y los inconvenientes eventualmente ocasionados por el carácter obligatorio del procedimiento de conciliación extrajudicial.

iv. Que el acceso a la justicia quede garantizado: así vemos que en la conclusión el TJUE señalaba que el acceso a la justicia se respetaba dado que:

- Dicho procedimiento no conduce a una decisión vinculante para las partes
- No implica un retraso sustancial a efectos del ejercicio de una acción judicial
- Interrumpe la prescripción de los correspondientes derechos,
- No ocasiona gastos u ocasiona gastos escasamente significativos para las partes
- No se limite a la presentación electrónica
- Sea posible la adopción de medidas provisionales en caso de excepcional urgencia.

En cuanto a la **mediación intrajudicial**, la misma tendrá lugar cuando el Juez o Tribunal, una vez analizado el caso, se encuentre en condiciones de conocer el sustrato del litigio y de su carácter mediable y siempre que no se hubiera intentado con carácter previo al proceso

A tal efecto se introduce el nuevo Capítulo IX al Título I del Libro II “De la mediación por derivación judicial”, que incluye dos nuevos artículos: **398 bis y 398 ter**, relativos respectivamente a la derivación a un procedimiento de mediación durante la primera instancia y durante la segunda instancia de los procesos declarativos. Esta derivación judicial también se incluye expresamente en el art. **776** respecto de los procesos matrimoniales y de menores, en cuanto a la ejecución forzosa de medidas.

Correlativamente para que esta obligación sea tal, es preciso introducir **consecuencias negativas a su inobservancia**, de manera que se introducen nuevas reglas en la condena en costas, de manera que se va a tener en cuenta

en la imposición de las mismas la buena fe de las partes en el ámbito de la mediación.

a. Por un lado, **en el apartado 5 del artículo 32 de la LEC** se recogen expresamente dos supuestos para asociar consecuencias en la condena en costas en procesos en que sin ser preceptiva la intervención de abogado y procurador, sus gastos de forma excepcional sí pueden incluirse en las mismas:

- i) Se introduce como conducta temeraria del condenado en costas, en el ámbito del consumo, el supuesto de que el consumidor hubiera dirigido reclamación previa (que deberá quedar suficientemente acreditada) y el condenado en costas no hubiera dado “respuesta motivada” en un plazo de 60 días. Esta medida busca penalizar al empresario o profesional que no ha atendido en tiempo, y de forma correcta (hace falta que proporcione una respuesta motivada) la reclamación de un consumidor que, por tanto, se ha visto obligado a acudir a la vía judicial y ha optado por contar con los servicios de abogado y procurador.
- ii) Se introduce la incomparecencia en la sesión informativa de la parte condenada en costas, cuando no exista causa que justifique la misma.

b. De otro, se modifica el **apartado 1 del artículo 394** establecer que no habrá pronunciamiento de costas a favor del litigante que sin causa que lo justifique no haya acudido a un intento de mediación previa en los procesos en que el artículo cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el Tribunal durante el proceso.

En cuanto a los **otros aspectos procesales** en que se hace preciso que la LEC mejore el tratamiento a la mediación, deben indicarse las modificaciones introducidas en el art. **283.4**, que protege la confidencialidad de los actos y documentos que formen parte de la negociación en el procedimiento

de mediación; en los **arts.722, 724 y 730 en relación con las medidas cautelares**, cuando exista pacto de mediación, proceso de mediación y acuerdo de mediación respectivamente;

El **artículo tercero** modifica la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, mediante nueve apartados.

En el **artículo 4** se amplía a treinta días naturales el plazo para el cómputo de los plazos, dejando un mayor margen para que se haga posible la mediación, y se establece que cuando la misma sea presupuesto necesario para la admisión de la demanda la reanudación de los plazos se contará desde que el mediador extienda el acta de la conclusión del proceso de mediación.

En el **artículo 6** se mantiene la voluntariedad de la mediación, pero se señalan las materias respecto de las que se obliga a las partes a intentar la mediación regulada en la ley estatal con carácter previo a la vía judicial y se indican las materias que se ven afectadas por esta exigencia. Asimismo, se establece que esta exigencia comprende, al menos, la celebración ante el mediador de una sesión informativa y una sesión exploratoria, que deberá haberse efectuado dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la demanda, a la que deben asistir las partes, personalmente, y en el caso de las personas jurídicas su representante legal o persona con poder para transigir.

Finalmente, entre otras cuestiones, respecto del artículo 11, se añade un apartado 4 que desarrolla las condiciones para ejercer como mediador en los casos en que se exija legalmente el intento de mediación o se produzca ésta con base en la derivación judicial. Se establece que en estos casos debe tratarse de un mediador inscrito en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, o, en su caso, en los registros habilitados por las CCAA a tal fin. Con ello se busca garantizar una cualificación adecuada acorde con la obligatoriedad a la que va asociado el intento de mediación. También se modifica la disposición final octava, al objeto de exigir a los mediadores en el ámbito del Derecho de familia formación en igualdad y detección de violencia de género, para que, si iniciado el procedimiento se observan indicios de delito de violencia de género, pongan fin al mismo.

2.2 Entrada en vigor y vigencia de la norma

La disposición final segunda del anteproyecto señala que la ley entrará en vigor a los tres años de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Se considera necesario incorporar un largo periodo de *vacatio legis*, de tres años, con varios objetivos, entre ellos permitir la máxima difusión de las reformas que se introducen, dejar margen temporal para la adaptación reglamentaria necesaria y, sobre todo, fomentar la presencia de mediadores en todos los partidos judiciales.

La vigencia de la norma proyectada es indefinida.

2.3 Rango normativo

Al modificar el marco legal vigente en la materia, procede que la norma de transposición tenga rango de ley.

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS

3.1 Adecuación al orden de distribución de competencias.

El anteproyecto de ley se apoya en las competencias que en materia de legislación mercantil, civil y procesal corresponden al Estado en virtud del artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución.

En particular, el artículo 6 de la Ley de Mediación se fundamenta en las competencias de legislación procesal del Estado, dada la conexión de la ley estatal de mediación y los requisitos de procedibilidad.

3.2 Impacto económico

a. Impacto económico.

Desde hace unos 32 años España cuenta con un gran número de instituciones y asociaciones de Mediación. Con la aprobación de la Ley 5/2012, del 6 de julio, en menos de un año se especializaron más de 14,000 profesionales³ de la Mediación. A este cálculo habría que agregar los miles de profesionales que ya se había especializado en Mediación y los miles que lo han hecho con posterioridad.

La propuesta supone un importante impulso al desarrollo de la actividad de este colectivo, que como ya se ha indicado en otros apartados de la presente memoria, no ha podido desarrollar aún toda su potencialidad.

El proyecto, por tanto, facilitará y promoverá la creación de en el ámbito de la mediación, ampliando de manera sustancial las situaciones actuales en las que intervienen, lo que demandará la entrada en el mercado de nuevos operadores.

Además, en cuanto a los efectos sobre los consumidores, se aumentará la oferta disponible a su disposición, aumentando su capacidad de elección, y a la postre, mediante una reducción de los precios con motivo del aumento de la competencia en el mercado, viéndose mejorada la protección de sus derechos o intereses de manera positiva.

b. Efectos sobre la competencia en el mercado.

La medida no limita la capacidad de los operadores para competir, procurando que se desarrolle la mediación por todas aquellas instituciones o mediadores que dispongan de los medios o capacitación precisos; no hay un sistema de licencias, permisos o autorizaciones, sino que simplemente se requiere la inscripción en un registro y se somete el ejercicio de la actividad a la responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren, exigiendo la contratación de un seguro de responsabilidad civil. La exigencia de inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, o, en su caso, en los registros habilitados por las CCAA a tal fin busca, no solamente garantizar una cualificación adecuada acorde con la obligatoriedad a la que va asociado el intento de mediación, sino también establecer la herramienta adecuada para la

³ DATOS FAPROMED, abril 2018

intervención por parte del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación en el procedimiento de designación del mediador, en defecto de acuerdo entre las partes para dicha designación.

3.3 Impacto presupuestario.

En el presente apartado se establece una **estimación preliminar** de los costes derivados de la activación de dos de las medidas previstas: el reconocimiento del beneficio de la asistencia jurídica gratuita en los casos en que el intento de mediación sea obligatorio y la mejora del funcionamiento del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación. La concreción de estas estimaciones solamente podrá realizarse al acometerse las reformas subsiguientes a la iniciativa en curso, mediante las que se desarrollarán sus premisas en relación con las medidas expuestas: por una parte, la modificación del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita y, por otra, del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Aunque con este carácter provisional, se ha considerado oportuno llevar a cabo la referida estimación, con vistas a ir tomando conciencia de los costes presupuestarios que en el momento de entrada en vigor de la ley en tramitación (tres años después de su publicación) podrán generarse. **Existe un margen temporal suficiente para acometer las referidas reformas y evaluar con mayor precisión sus costes, considerando que se ha previsto un período trienal de *vacatio legis*.**

En cualquier caso, en el medio plazo, la implantación de una cultura de mediación está llamada **a reducir los niveles de litigiosidad y, de este modo, los costes de la Administración de Justicia.**

➤ Costes en relación con la asistencia jurídica gratuita.

La reforma que se propone de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita supone ampliar el ámbito de actuación de la prestación de asistencia jurídica gratuita, incorporando en el espectro de este servicio

público, las actuaciones realizadas por los mediadores, cuando estuviera inmersa en un proceso en el que dicha mediación fuera presupuesto procesal para la admisión de la demanda o fuera instada por la autoridad judicial, cumpliera los requisitos para ser beneficiario de esta asistencia jurídica gratuita, de conformidad con la Ley 1/1996, de 10 de enero.

En base a esta reforma estamos, por tanto, incorporando y reconociendo, como operadores del servicio público de asistencia jurídica gratuita a un nuevo colectivo, más allá de los abogados y procuradores, tradicionales prestadores del mismo, con el consiguiente impacto presupuestario.

A nivel estadístico, para el estudio de impacto se ha tomado como muestra la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (AJG, en adelante) de Albacete, centrando el análisis, exclusivamente, en los asuntos de familia (y sin poder realizar un descenso mayor por baremos). Se ha de destacar que, si bien la muestra es pequeña, es notoria la dificultad para extraer datos concluyentes, dado que la información que se maneja para el abono de las subvenciones de AJG a abogados y procuradores no discrimina por el orden civil y, adicionalmente, los abogados y procuradores presentan los expedientes, para su cobro, en su 70% en el momento de interposición de la demanda y en un 30% cuando se ha dictado sentencia.

A la luz de este escenario, se han recabado exclusivamente los datos de expedientes de AJG que manejan las Comisiones de AJG del territorio competencia del Ministerio de Justicia. Como se puede observar, el porcentaje de procedimientos judiciales, en el ámbito de familia, que obtiene el beneficio de AJG, es muy alto (por encima del 40%), aunque en cómputo global no alcance el 10%.

Provincia de ALBACETE AÑO 2017			
ENTRADA ASUNTOS CIVILES TOTAL	ENTRADA ASUNTOS CIVILES PUROS	PETICIONES JUSTICIA GRATUITA	PORCENTAJE
11.758	10.153	826	8,13%
	ENTRADA		

	ASUNTOS FAMILIA		
	1605	704	43,86%

Al abordar el desarrollo reglamentario, se realizarán más análisis desagregados con el objeto de alcanzar mayor precisión en el cálculo del incremento necesario en la financiación de la asistencia jurídica gratuita, como consecuencia de la cobertura de la intervención del mediador cuando la misma sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda o resulte de la derivación judicial.

En cuanto a la estimación del coste de la sesión informativa y exploratoria, consultada ASEMED (Asociación Española de Mediación) han indicado que, de acuerdo con su protocolo de gestión de procedimientos de mediación, la sesión informativa tiene un coste de 50 euros más IVA.

Por analogía, se ha estudiado lo que actualmente se paga en el marco de la asistencia jurídica gratuita a los peritos judiciales. Basándonos en los datos de 2017 de la Gerencia Territorial de Albacete, ésta abonó 134.000 €, en concepto de peritos judiciales, correspondiendo, este importe, a un total de 849 expedientes, lo que arroja una media de 157,8€.

La implementación de esta medida exigirá la reforma del Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, de cara a identificar la mejor forma de gestionar los pagos. A este respecto, se han valorado dos alternativas en el tratamiento del beneficio de la asistencia jurídica gratuita, desde la perspectiva de la retribución de las actuaciones realizadas por los mediadores, cuando actúen como requisito procedibilidad o por derivación judicial. Se exponen sucintamente a continuación:

I. Conferir a los mediadores la condición de sujetos activos de la prestación de la asistencia jurídica gratuita:

Esta concepción permitiría retribuir a los mediadores a través de subvenciones directas de carácter nominativas, con cargo a los Presupuestos de este Departamento.

No obstante, para que prosperara este planteamiento, sería necesario, como requisito previo, articular un incremento presupuestario y la incorporación en el capítulo IV de los presupuestos del Ministerio de Justicia de una subvención nominativa específica para los mediadores, similar a la que en la actualidad existe para retribuir a los abogados y procuradores.

Del mismo modo, sería necesario establecer requisitos generales mínimos de formación y especialización para los mediadores que prestaran estos servicios obligatorios de asistencia jurídica gratuita, en los términos establecidos, para abogados y procuradores, en el artículo 25 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Por otra parte, sería necesario modificar los artículos 37 y siguientes de la citada Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, así como el artículo 37 y siguientes del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.

Finalmente, sería especialmente relevante establecer módulos y baremos por los que se retribuyeran las actuaciones de los mediadores, en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita, modificando, de esta forma el Anexo II del mencionado Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita. La incorporación de estos baremos se presenta, por tanto, como requisito sine qua non para poder retribuir las actuaciones de los mediadores, incorporando, por otra parte, homogeneidad de criterios y transparencia en la gestión de estas subvenciones.

Consultada ASEMED (Asociación Española de Mediación) una estimación, en términos de retribución, de unos 50 euros por la sesión previa informativa de los mediadores. No obstante, y, si bien éste sería uno de los posibles baremos a incluir, sería necesario determinar todas las actuaciones que los mediadores podrían realizar, durante el desarrollo de su mediación, a fin de “acotar” las mismas y asignar, a cada una, un baremo concreto.

II. Incluir las actuaciones realizadas por los mediadores, como actuaciones complementarias, dentro de la prestación de asistencia jurídica gratuita, siguiendo el esquema, actualmente vigente, para los peritos judiciales:

En este supuesto, las actuaciones realizadas por los mediadores, cuando una de las partes tuviera derecho a asistencia jurídica gratuita, serían retribuidas, en el ámbito de las CCAA que no han asumido competencias en materia de Administración de Justicia, directamente por las cajas pagadoras de las Gerencias Territoriales de Justicia, en los mismos términos que viene aconteciendo con los peritos judiciales.

Sobre este planteamiento es preciso señalar, que este modelo genera ciertas dificultades, ya que, en la actualidad, no existe un baremo fijo para los peritos judiciales y las Gerencias Territoriales de Justicia del territorio Ministerio se encuentran ante una gran disparidad de criterios, a la hora de seleccionar y retribuir a un perito judicial. Por otra parte, hay que destacar que sería preciso incrementar, de forma notable, el presupuesto de las cajas pagadoras de estas Gerencias, a fin de poder hacer frente y abonar estas actuaciones.

A título de ejemplo, resaltar que durante el 2017 la Gerencia Territorial de Albacete abonó 134.000 euros, en concepto de peritos judiciales, correspondiendo, este importe, a un total de 849 expedientes.

Nuevamente sería, por tanto, preciso determinar baremos y módulos concretos para la retribución de los mediadores, a través, en este caso, de la incorporación de un nuevo Anexo IV al Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita específico para mediadores.

A la vista de lo expuesto, se considera que lo más sencillo es optar por el segundo planteamiento expuesto, dado que éste exige un menor número de modificaciones y de adaptaciones. Ello habrá de concretarse en la reforma del Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, subsiguiente a la aprobación de la iniciativa legislativa en curso.

➤ **Necesidad de redimensionamiento del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación: recursos humanos, desarrollo tecnológico y reubicación:**

La disposición final octava de la Ley 5/2012 previó la posibilidad de creación de *“un Registro de Mediadores y de Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia y coordinado con los Registros de Mediación de las Comunidades Autónomas, y en el que en atención al incumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley se podrá dar de baja a un mediador.”*

Mediante el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, se creó el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia y configuró la inscripción de los mediadores como voluntaria en su art. 11: *“La inscripción de los mediadores que desarrollen la actividad de mediación de conformidad con las previsiones de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles y de las instituciones de mediación en el Registro será voluntaria.”*

El anteproyecto incluye la introducción de un nuevo apartado 4 al artículo 11 de la Ley 5/2012, estableciendo la exigencia de inscripción para actuar como mediador en los supuestos que la reforma exige el intento de mediación como requisito procesal o cuando se proceda a la derivación judicial:

«4. Para actuar como mediador en los supuestos exigidos en el artículo 6.1 así como en los de mediación por derivación judicial, será necesaria la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia o, en su caso, en los registros de mediadores habilitados por las Comunidades Autónomas.»

Para poder valorar correctamente el impacto presupuestario de la nueva medida, hemos de partir de los datos con los que se cuenta en la actualidad.

En el cuadro adjunto se indican las estadísticas disponibles del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia en la fecha actual, diferenciando entre mediadores, mediadores concursales, instituciones y mediadores concursales personas jurídicas, desde la puesta en marcha del Registro, el 1 de abril de 2014.

Mediadores	
Solicitudes (total)	8839
Mediadores inscritos	5052 (58% del total de solicitudes)
Mediadores Concursales	
Solicitudes (total)	2437
Mediadores inscritos	1522 (63% del total de solicitudes)
Instituciones	
Solicitudes (total)	219
Instituciones inscritas	149 (68% del total de solicitudes)
Mediadores Concursales Personas Jurídicas	
Solicitudes (total)	210
Mediadores Concursales Personas Jurídicas inscritos	143 (68% del total de solicitudes)

Si bien se aprecian solicitudes aún pendientes, el porcentaje de inscritos ha aumentado exponencialmente desde el segundo semestre de 2016, en base a los requerimientos de documentación realizados y a las medidas adoptadas.

A este respecto cabe señalar que el número de solicitudes pendientes se corresponde con aquellas que fueron cursadas en el periodo del 1 de abril de 2014 –fecha de puesta en marcha del Registro- hasta finales del mismo año. En aquellos momentos iniciales del registro, la aplicación informática del mismo REMEDIA, no permitía a los usuarios adjuntar documentación tendente a la comprobación de los requisitos de inscripción.

En este sentido, desde agosto de 2017, a pesar del tiempo transcurrido, se adoptó la medida de notificar a dichos usuarios la necesidad de aportar la documentación pendiente para concluir con éxito su inscripción. Así, desde agosto de 2017 y hasta el junio de 2018, se han realizado 3.100 requerimientos de documentación, en base a los cuales se han completado con éxito 571 solicitudes de inscripción de acuerdo con la documentación aportada por los usuarios.

Asimismo, durante el segundo semestre de 2016 se procedió a realizar un repaso de documentación presentada pero no comprobada en el registro desde septiembre de 2015 (momento a partir del cual la aplicación REMEDIA permitía a los usuarios adjuntar documentación a su solicitud), para posteriormente requerir a los usuarios la documentación aún pendiente. Ello supuso ponerse en contacto con más de 550 usuarios aproximadamente para requerir documentación pendiente o bien proceder a su inscripción.

Analizados los datos que constan en este Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, se estima que, dado el importante incremento de las solicitudes de inscripción en los últimos dos años, la exigencia de inscripción obligatoria en la sección primera va a determinar un crecimiento sustancial del número de solicitudes en el futuro, lo cual hace necesario un incremento de la plantilla de funcionarios destinados en este Registro, además de obtener una **ampliación o reubicación física de las instalaciones de trabajo**., así como de una reingeniería de la actual aplicación informática del Registro de Mediadores (REMEDIA) con los correspondientes desarrollos informáticos.

Actualmente, el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia se encuentra integrado en la Subdirección del Notariado y de los Registros, estando formada la plantilla del Registro por dos funcionarios que desarrollan las funciones propias del mismo: un Jefe de servicio (nivel 26) y un Auxiliar administrativo (nivel 16).

Se estima necesario, en una primera aproximación, un incremento de plantilla con la incorporación de los siguientes puestos de trabajo: u

-Jefe de Área/Consejero técnico (nivel 28).

-Jefe de sección (nivel 22).

-Jefe de sección (nivel 22).

-Auxiliar administrativo (nivel 16).

Este incremento no será necesario hasta que se acerque la fecha de entrada en vigor de la iniciativa en curso. En ese momento ya habrá de estar adaptado a ella el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. En el momento de la adaptación se podrá ofrecer un mayor nivel de detalle de los medios personales y materiales necesarios.

Asimismo, **desde el punto de vista tecnológico** se estima que la adaptación del Registro a la nueva estructura descrita en el apartado anterior implicaría necesariamente.

➤ **Beneficios en relación con el funcionamiento de los juzgados y tribunales.**

No puede dejar de resaltarse que el impacto presupuestario de la medida, a largo plazo, será muy beneficioso en términos de cambio cultural, habida cuenta de que su objetivo es lograr que un número importante de conflictos se resuelva sin necesidad de acudir a los tribunales.

Efectivamente, se considera que, con las medidas adoptadas para impulsar la mediación, se va a conseguir, como efecto directo, una **reducción de la litigiosidad**, y con ello una **reducción de los costes de la Administración**.

Consultada la ASEMED a este respecto, nos indica que, según sus estadísticas, cuando las partes asisten a la sesión informativa de forma conjunta, el 70% de las veces llegan a un acuerdo de mediación posteriormente.

Desde la Secretaría General de la Administración de Justicia, también se han hecho estudios que indican que el listado de materias sobre las que se prevé incluir el intento de mediación como presupuesto procesal de la demanda representa en torno a un 18% de los asuntos que entran en la jurisdicción civil.

Para conocer el impacto, es preciso partir del número de asuntos entrados anualmente en el orden jurisdiccional civil:

AÑO 2017			
TERRITORIO MINISTERIO DE JUSTICIA	CIVIL PURO*	FAMILIA	CIVIL TOTAL
ILLES BALEARS	34.499	5.427	39.926
CASTILLA Y LEÓN	73.361	8.425	81.786
CASTILLA-LA MANCHA	54.157	7.974	62.131
EXTREMADURA	30.500	4.381	34.881
MURCIA	43.748	6.350	50.098
CEUTA	2.473	499	2.972
MELILLA	1.791	388	2.179
TOTAL TERRITORIO MINISTERIO	240.529	33.444	273.973
TOTAL NACIONAL	1.335.661	205.191	1.540.852
Total territorio Ministerio	240.529	33.444	273.973
Total provincia de Albacete	10.153	1.605	11.758
Total partido judicial de Albacete	6.691	928	7.619

*procesos contenciosos + otras medidas + incidentes + concursos personas físicas
excluida jurisdicción voluntaria

Asuntos ingresados en juzgados de Primera Instancia y Mixtos

Por lo tanto, se estima que el número de asuntos en los que el intento de mediación tendrá la naturaleza de requisito procesal de procedibilidad puede situarse entre 250.000 y 300.000 al año. Se aspira, por tanto, a que, con un cálculo prudencial (que fije entorno al 50% los supuestos en los que, realizado el intento, el procedimiento de mediación continúe y fragüe un acuerdo entre las partes), puedan resolverse anualmente por este medio alternativo de resolución de disputas unos 150.000 asuntos. Ello beneficiará el funcionamiento de la Administración de Justicia con una reducción aproximada del 10% de la carga de trabajo del orden jurisdiccional civil. Y sobre todo supondrá un número muy importante de asuntos en los que, al alcanzar las partes un acuerdo entre ellas, se preservará mejor la relación que las una (ya sea de índole familiar, vecinal o empresarial).

Por último, la Comisión de Seguimiento del impulso de la Mediación tendrá un funcionamiento que se atenderá con los medios personales, técnicos y

presupuestarios del departamento sin que en ningún caso suponga un incremento de las dotaciones presupuestarias asignadas al efecto.

3.4 Cargas administrativas.

A efectos de la Memoria, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios, solicitudes de claves de servicio...).

En el caso de las empresas, las cargas administrativas son los costes que aquéllas deben soportar para cumplir las obligaciones de facilitar, conservar o generar información sobre sus actividades o su producción, para su puesta a disposición y aprobación, en su caso, por parte de autoridades públicas o terceros, y constituyen un subconjunto de los costes administrativos de las empresas, ya que éstos engloban también, además de las cargas, las actividades administrativas que las empresas continuarían realizando si se derogase la normativa.

En concreto, se considera carga administrativa la Inscripción, baja o modificación en un registro, y en el caso de la norma anteproyectada sucede con la obligatoriedad de inscripción en el registro de mediadores para el supuesto de la mediación intrajudicial así como del ejercicio de la actividad en las materias en las que sea requisito preprocesal. En este caso, según la guía metodológica:

-Inscripción, baja o modificación en registros administrativos, gremiales, profesionales o de otro tipo.

Ejemplo: inscripción en el Registro de Operadores Intracomunitarios en el ámbito de la declaración del IVA; inscripción en un registro de licitadores.

Siguiendo con la tabla de coste unitario:

Tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas Coste unitario en €

12	<i>Inscripción convencional en un registro</i>	110
13	<i>inscripción electrónica en un registro</i>	50

La medición, expresada en euros y en términos anuales, de una carga administrativa se efectúa multiplicando tres valores:

- el coste unitario de cumplir con la carga.
- la frecuencia anual con la que debe realizarse.
- la población⁴ que debe cumplir con la carga.

En este caso, el registro es electrónico, y la cuantificación resultará de multiplicar 50 x 10.000= 500.00 euros por 50 euros el número de nuevas inscripciones. En la actualidad están inscritos más de 5.000 mediadores, si bien esta cifra puede fácilmente triplicarse, considerando que el número de profesionales que han realizado la formación exigida es muy superior⁵.

En consecuencia, las cargas administrativas pueden calcularse del siguiente modo: 50 x 10.000= 500.000 euros.

3.5 Impacto por razón de género.

En todos aquellos casos en los que la norma propuesta pueda tener efectos, directos o indirectos, sobre personas físicas, se realizará una previsión sobre los resultados de la aplicación de la misma y se analizarán sus efectos para los hombres y mujeres que sean sus potenciales destinatarios.

⁴ La estimación de la población afectada debe corresponder con los que realmente cumplen o están obligados a cumplir con la carga y no con los que potencialmente podrían estar afectados.

⁵ El número de mediadores estimado por ASEMED está por encima de 10.000.

La valoración del impacto de género calificará los resultados previstos en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres y el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad.

En este sentido, se considera que el impacto por razón de género de este anteproyecto es nulo.

3.6 Otros impactos

El objetivo de la norma es lograr un impulso a la mediación como mecanismo alternativo al judicial para la resolución de litigios civiles sin que ello tenga repercusiones específicas de carácter social o medioambiental o impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con el art. 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Por su parte, en cuanto al **impacto en la familia**, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se considera que este anteproyecto tiene un impacto por razón de la familia **positivo por cuanto coadyuvará a la solución de conflictos intrafamiliares que acaban en la jurisdicción con mayor agilidad.**

Asimismo, por lo que se refiere al **impacto en la infancia**, exigido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se considera que este anteproyecto tiene igualmente un impacto **positivo con las razones expuestas en el apartado anterior.**

4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS

4.1 Trámite de consulta pública

Ha sido celebrada la consulta pública previa del artículo 26.2 de la Ley del Gobierno del 25-10-2017 al 17-11-2017.

Se incorpora a esta MAIN como Anexo I un cuadro-resumen con las observaciones recibidas.

4.2 Trámite de audiencia e información pública

Conforme al artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, tras su elevación al Consejo de Ministros para el trámite previsto en el artículo 26.4 de la misma ley, el presente anteproyecto será sometido al trámite de información pública.

4.3 Informes evacuados

La propuesta de anteproyecto debe ser informada por la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, el Ministerio de Economía y Empresa, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, el Ministerio de Política Territorial y Función Pública (en cuanto a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas), el Consejo General del Poder Judicial y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.

5. EVALUACIÓN EX POST

De acuerdo con el Plan Anual Normativo de 2018, la presente norma aparece identificada entre el conjunto de proyectos que habrán de someterse a un análisis sobre los resultados de su aplicación.

En la disposición adicional primera se prevé que, mediante real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la Ministra de Justicia, se creará una Comisión de Seguimiento del Impulso de la Mediación en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, con el objeto de analizar la aplicación de las nuevas medidas, su puesta en marcha y sus repercusiones jurídicas y económicas. En la composición de la Comisión participarán, entre otros, además de representantes del Ministerio de Justicia, las asociaciones de mediadores y los Colegios profesionales que cuenten con servicios de mediación.

Además de las consultas y sugerencias que evacue desde su creación, dicha Comisión deberá emitir en el plazo máximo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, un informe razonado que incluya el

análisis mencionado en el apartado anterior y sugerencias para la mejora del sistema.

ANEXO I

Consulta Pública previa

De 25-10-2017 a 17-11-2017

ORGANISMO	MEDIDA PROPUESTA
Asociación Española de Banca (AEB)	<ul style="list-style-type: none">- Obligación del cliente de acudir al Servicio de Atención al Cliente, como requisito previo a la vía jurisdiccional
Corte de Arbitraje y Mediación	<ul style="list-style-type: none">- Diferenciación de la mediación entre el derecho privado, derechos disponibles y derecho de familia- Establecimiento, en casos concretos, de la mediación obligatoria previa al proceso, como p. ej. en el ámbito del derecho de familia- Mediación obligatoria como requisito de procedibilidad para reclamaciones administrativas o judiciales relacionadas con el derecho autonómico foral o especial- Supresión de un plazo máximo de duración de la mediación- Devolución íntegra de la tasa judicial si el asunto derivado a mediación concluye con éxito. Eliminación de la tasa en la ejecución forzosa de laudos, acuerdos de mediación o actas notariales derivadas de procesos monitorios notariales- Mayor flexibilidad del proceso de mediación- Inclusión de la mediación en la Justicia Gratuita- Mayor profesionalidad en la mediación, mediante un estatuto jurídico de las personas y entidades mediadoras
Pedro Dubié Orienti	<ul style="list-style-type: none">- Modificación del artículo 2 b) de la ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles para incluir la mediación en el ámbito del sector público- Incluir un nuevo inciso 4 en el artículo 22 de la Ley 5/2012: obligatoriedad de comunicar las mediaciones

	<p>extrajudiciales al Consejo General del Poder Judicial, para conseguir datos estadísticos de las mediaciones extrajudiciales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establecimiento de la celebración de una sesión Informativa obligatoria previa al impulso del procedimiento por parte del juzgado - Declaración de nivel de protección adecuado de terceros países no europeos, mediante la creación de un grupo de trabajo mixto público-privado.
<p>SAMANIEGO Law</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Desarrollo de una “cultura de la mediación” <ul style="list-style-type: none"> • * Incentivos, como la ampliación de la devolución del importe de la cuota de la tasa judicial, inclusión en los códigos de buenas prácticas empresariales la utilización de cláusulas de mediación como política general de contratación, suscripción de políticas de empresa que exijan valorar la utilización de métodos de mediación, obligación deontológica para todo abogado de intentar la mediación, potenciar la formación de la abogacía en materia de mediación. - Mediación voluntaria, pero obligatoriedad para las partes de asistir a la sesión informativa (artículo 17 de la Ley 5/2012), en asuntos de determinada cuantía. - Facultad del juez, en casos complejos por la materia o por la cuantía, de suspender el procedimiento, en cualquier momento antes del juicio, exhortando a las partes a acudir a la sesión informativa.
<p>EIA ASESORIA CONSULTORIA - ANTAP</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Obligatoria ante los centros debidamente inscritos ante el Registro del Ministerio de Justicia, especialmente en materia de seguros y daños por accidentes. - Posibilidad de acudir voluntariamente a la mediación en el ámbito penal, laboral, disolución del matrimonio (cuando no existen hijos ni personas discapacitadas no siendo preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal), con obligatoriedad para todos. - Carácter ejecutivo del acta de mediación.

	<ul style="list-style-type: none"> - Implementar el sistema Lexnet para los centros de Mediación, y habilitar el Punto Neutro ante una solicitud de mediación. - Habilitar que todas las mediciones se puedan llevar a cabo por medios telemáticos. - Otorgar validez a los poderes generales para pleitos hechos ante el mediador. - Incluir la mediación y el mediador en la Ley de justicia gratuita. - Utilización de los locales existentes en los juzgados por todos los profesionales que se relacionan con la justicia. - No necesidad de procurador y abogado. - Establecer consecuencias legales a la no contestación al requerimiento de mediación o a la inasistencia del acto de mediación. - Respecto a la mediación intrajudicial que los interesados pueden acudir a cualquier centro de mediación a su libre elección.
<p>Fernando MARTÍN DIZ Profesor Titular de Derecho Procesal (acreditado a Catedrático) Universidad de Salamanca</p>	<ul style="list-style-type: none"> - "Obligatoriedad mitigada" de la mediación que no afecte al derecho a la tutela judicial efectiva en sintonía con las recientes Sentencias del TJUE (asunto Rampanelli vs. Banca Popolare, C75-16). - Implantación y desarrollo de la mediación electrónica. - Previsión de la mediación en conflictos en materia civil y mercantil de carácter transfronterizo - Adaptación de la Ley 5/2012 a las directrices de la normativa europea en materia de resolución extrajudicial de conflictos en consumo. * Especialmente en cuanto a suprimir la prohibición de mediación en asuntos de consumo.

	<ul style="list-style-type: none"> - Beneficios fiscales para quienes acudan a mediación. - Ejecutabilidad al acuerdo de mediación. - Integración pública de la mediación en el sistema de administración de Justicia, con la posible implantación de la misma en un sistema público, dependiente del Ministerio de Justicia, y directamente presente en las sedes judiciales. - Previsión normativa expresa de utilización de la mediación en procesos de ejecución forzosa.
UNESPA (Asociación Empresarial del Seguro)	<ul style="list-style-type: none"> - Incentiven el desarrollo de la mediación civil y mercantil como mecanismo alternativo de resolución de disputas. - Hacer extensivo a cualquier mecanismo alternativo de resolución de conflictos sectorial, no solo a la mediación civil y mercantil. - Potenciar la promoción de convenios de resolución de disputas en sectores de actividad en los que existan vínculos entre sus participantes
APFS (Asociación Padres de familia separados) Burgos	<ul style="list-style-type: none"> - Sesión informativa presidida por el Juez, antes del inicio del procedimiento sobre las claves del proceso en familia y las características de la mediación.
SMAS (Servicio de Mediación de Auditores) Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España	<ul style="list-style-type: none"> - Reforma principio de vencimiento en materia de costas cuando el interesado haya participado en la mediación. - Selección de los casos por el órgano judicial y sesión informativa obligatoria. - Incentivos fiscales: IRPF, Deducción en los rendimientos de trabajo o actividades económicas de las personas físicas no empresarios, de los gastos de la mediación y las costas judiciales, para la parte que haya intentado la mediación.
Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid (Centro de Mediación de la Construcción)	<ul style="list-style-type: none"> - Registro de Mediadores del Ministerio de justicia, mejora a fin de que sea la <u>fente de acceso</u> a los servicios de mediación por parte de los ciudadanos. - Crear un Órgano Institucional que gestione las labores relacionadas con el impulso de los ADR.

	<ul style="list-style-type: none"> - Crear Puntos de Información en las sedes judiciales. - Introducir Mediación en la Asistencia jurídica gratuita. - Regular la Mediación Intrajudicial, con el fin de que sea un servicio remunerado y atendido por profesionales cualificados. - Bonificaciones en tasas judiciales, en el caso de haber intentado el recurso de la mediación previa. - Homologar a Centros de Mediación y a Profesionales para que puedan atender Sesiones Informativas Intrajudiciales. - Protocolos judiciales que promuevan o inviten a la asistencia a sesión informativa de mediación antes de la presentación de demandas. - Formación en mediación a todos los miembros de la judicatura
<p>Cámara de Comercio Barcelona</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sistema italiano: Obligatoria en casos tasados por la Ley y posible derivación por el Juez durante el procedimiento. - Obligación de Información, sesión informativa u obligación del Abogado. - Reducción o retorno de las tasas o costas judiciales si las partes alcanzan un acuerdo. - Bajo costo o gratuidad de la mediación según la capacidad económica de los interesados. Asistencia jurídica gratuita. - Sanciones en caso de incumplimiento de los acuerdos logrados. - Condena en costas aún en el caso de haber ganado el juicio, si se había rechazado la mediación y el Tribunal considera que era posible. - Potenciar la naturaleza ejecutiva de la mediación y su ejecución. - Incentivos fiscales: Los actos y documentos relacionados con la mediación no estarán sujetos a ningún tipo de impuesto, tasa, tarifa o arancel. Exención tributaria para las cantidades reconocidas en la mediación. Reducción tributaria sobre los honorarios percibir por los intervinientes en la mediación en el caso de alcanzarse acuerdo. - Impulso de que en los contratos se incluya cláusula de sumisión a mediación o al arbitraje.

	<ul style="list-style-type: none"> - Ejecución: La conversión en título ejecutivo previa, en todo caso, la homologación judicial. - Profesionales: Sistema de tarifas que garantice el cumplimiento de las normas de libre competencia para las personas mediadoras. - Obligación de argumentar las razones de abandonar la mediación para acudir al proceso judicial. - Plazo máximo de duración de la mediación. - Posible ampliación del objeto de la mediación.
<p>Cámara de Comercio de España</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Obligatoria respecto a disputas comerciales, derechos reales, sucesión hereditaria, pactos de familia, arrendamientos o materia agraria. - Subsidiariamente, sesión informativa obligatoria. - Subsidiariamente, obligación de información a las partes de la existencia de la mediación. - Incentivos fiscales: Exención tasa a los que participen activamente. Los actos y documentos relacionados con la mediación no estarán sujetos a ningún tipo de impuesto, tasa, tarifa o arancel. Exención tributaria para las cantidades reconocidas en la mediación. Reducción tributaria sobre los honorarios percibir por los intervinientes en la mediación en el caso de alcanzarse acuerdo. - Costas: Reforma (desincentivar acudir a los Tribunales). Reducir la condena cuando se haya participado activamente. Coste de mediación según capacidad económica y cuantía en disputa (tarifas progresivas). - Sanción en caso de incumplimiento de acuerdo. - Obligación de argumentar las razones de abandonar la mediación para acudir al proceso judicial. - Plazo máximo de duración de la mediación. - Posible ampliación del objeto de la mediación. - Impulso de que en los contratos se

	<p>incluya cláusula de sumisión a mediación o al arbitraje.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Difusión. - Código de conducta. - Potenciar la ejecución.
<p>CEOE</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Costas: La condena en costas se impondrá a la parte que rechazó una oferta razonable en aquellos casos en los que la Sentencia fuera igual o menos favorable. - Protocolo previo al inicio de la acción a fin de evitar que el demandante provoque el litigio sin previo aviso con el ánimo de beneficiarse de una eventual condena en costas. - El inicio del proceso mediante una solicitud de demanda –o <i>claim form</i>- y oposición en el que cada parte refiera sucintamente los hechos. Estiman que al concentrarse el esfuerzo en la redacción de la demanda y/o contestación, se es después menos proclive a la negociación. - Equiparación fiscal del acuerdo alcanzado en mediación con la Sentencia (exención IRPF de indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales también si es por acuerdo). - Promoción de convenios sectoriales de resolución de disputas.
<p>Consejo General de la Abogacía Española</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Previa sesión informativa, carácter de requisito de procedibilidad, especialmente en el ámbito del derecho de familia y del Derecho Civil Privado, así como para instar los procesos de ejecución. - Incentivo fiscal: Equiparar los acuerdos de mediación extrajudicial a los acuerdos de mediación intrajudicial a efectos de exención impositiva y fiscal. - Costas: Que la no asistencia a la previa sesión informativa de mediación pueda ser considerada como supuesto de mala fe o temeridad a los efectos de condena en costas. - Que dentro del contenido del art. 6, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, se incluyan los procesos de mediación con su correspondiente baremo y pago.

<p>Comisión de Mediación (CEA) Club Español de Arbitraje</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Previa sesión informativa obligatoria. Como requisito de procedibilidad, con asistencia personal de las partes, en todas las materias de art. 2 Ley Mediación. - Sistema de elección de mediador: Propuesta inicial del requirente - plazo 10 días – si no hay respuesta, sesión informativa – si la respuesta es negativa, nuevo plazo de 10 días para acuerdo – si no hay acuerdo, lo nombra una institución homologada. - Costas: Reforma. Y reducción de costas si se participó activamente en el intento de mediación. - Incentivos fiscales: Exención en tasas. - Mediación intrajudicial: Modificar la actual regulación, que deja en manos de los tribunales la iniciativa de invitar o no a las partes a acudir a una sesión informativa de mediación, para introducir cierto automatismo en la derivación de los tribunales. - Propuesta sistema retributivo mediadores, que predetermine los honorarios de los mediadores. A modo de ejemplo, cuantía para la sesión inicial de la mediación intrajudicial por importe de 100 € para cada parte. Para el resto de sesiones una tabla que recoja diferentes precios en función de las cuantías de los asuntos.
<p>Consejo General de Economistas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Incluir la mediación obligatoria en determinado supuestos
<p>mediaICAM</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Procesal <ul style="list-style-type: none"> • <u>Introducir la sesión informativa obligatoria</u> como requisito de procedibilidad, en aquellas materias que el Consejo General del Poder Judicial tenga contempladas en la GUÍA PARA LA PRÁCTICA DE LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL CGPJ • <u>Derivación intrajudicial</u> • <u>Modificación del sistema tradicional de vencimiento objetivo en costas:</u> ** Quien rechaza una oferta y no obtiene un pronunciamiento mejor, debe abonar las costas.

	<p>** No reintegrar las costas a quien rehusó asistir a la sesión informativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Medidas similares a los contenidos del “Pre-action protocol” • Establecer un condicionante temporal, como el establecido en Francia o en Italia, con objeto de evaluar la repercusión y resultado de las medidas que se adopten.
	<ul style="list-style-type: none"> - Carácter económico <ul style="list-style-type: none"> • Incentivos de tipo económico y fiscal • Supresión de la necesidad de resolución judicial que homologue acuerdos adoptados en un procedimiento de mediación para que fiscalmente puedan aplicarse lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas en materia de pensión compensatoria a favor del cónyuge y pensión de alimentos a favor de los hijos
	<ul style="list-style-type: none"> - Modificaciones de la Ley 5/2012 y RD 980/2013 <ul style="list-style-type: none"> • Se establezca un procedimiento judicial (jurisdicción voluntaria) de homologación de acuerdos alcanzados en mediación cuando éstos se alcancen sin haberse iniciado un procedimiento judicial • En el supuesto de formalización del título ejecutivo: posibilidad de elevar a escritura pública por una de las partes el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación, siempre que exista autorización expresa del resto de las partes, contenida en el propio acuerdo de mediación. • Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación en el sentido de que el mismo se nutrirá de profesionales a través de registros auxiliares de

	<p>instituciones de mediación reconocidas por el Ministerio e inscritas en su registro como tales, <u>suprimiendo la posibilidad de acceso directo por parte de mediadores.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Modificación del capítulo V relativo al procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos en el sentido de facilitar el acceso al servicio de ciudadanos y empresas <u>mediante el establecimiento de otros mecanismos distintos de la firma electrónica.</u>
	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita <ul style="list-style-type: none"> • Incorporar el procedimiento de mediación dentro del contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita comprendido en el artículo 6º de la ley. • Baremar en el Real Decreto de desarrollo de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita un módulo de compensación del procedimiento de mediación. • Modificar el <u>cómputo de rentas en materia de familia.</u> • Baremar la asistencia jurídica de letrados en procesos de mediación.
	<ul style="list-style-type: none"> - Otras medidas respecto a la mediación <ul style="list-style-type: none"> • Estadística judicial: que tenga reflejo en las estadísticas de los órganos judiciales los asuntos que se deriven a mediación e incluso en los módulos de productividad. • Fomento de la información acerca de la mediación entre la ciudadanía y profesionales. • Campañas de imagen y divulgación de la mediación. • Información sobre mediación en los servicios de atención al ciudadano y centros oficiales. • Fomentar la incorporación de un módulo transversal de formación

	<p>en mediación común a todos los estudios universitarios.</p> <ul style="list-style-type: none">• Fomento y difusión de la mediación intrajudicial en los Juzgados y Tribunales mediante el apoyo a la creación de servicios comunes de derivación a mediación.• Implantación de programas de justicia restaurativa conectados con el sistema de atención a víctimas de delitos.• Desarrollo de estándares de calidad y mecanismos de certificación de la misma en materia de mediación y evaluación de la calidad de las instituciones y de los procesos de mediación.• Elaboración de un estudio de impacto económico acerca de la repercusión de la implantación de la mediación.
--	--